

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3598/90 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1990

relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) (1991)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, y en particular, sus artículos 16 y 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por el citado Reglamento, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3530/89<sup>(3)</sup>, en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado desmantelamiento comenzará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior al aplicado a los productos en cuestión; que por esta razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo desmantelamiento arancelario comience o se contemple en el transcurso del año 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2573/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, establece la suspensión total de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad a las importaciones de España y de Portugal<sup>(4)</sup>, de los productos recogidos en el Anexo II del Tratado, a partir del momento en que alcanzan el 2 % o menos; que conviene aplicar el mismo tipo de derechos a las importaciones de los mismos productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU);

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1820/87 del Consejo, de 25 de

junio de 1987, relativo a la aplicación de la Decisión 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la entrada en vigor anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tercer Convenio ACP-CEE<sup>(5)</sup>, las cantidades de referencia en cuestión se aplicarán en España y en Portugal;

Considerando que a fin de permitir a los servicios competentes de la Comisión establecer un balance anual de los intercambios para cada producto y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87<sup>(6)</sup> y 1736/75<sup>(7)</sup> del Consejo;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; procede, pues, abrir las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar se someterán a cantidades de referencia y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el primer párrafo, sus códigos NC, los períodos de validez y los niveles de estas cantidades de referencia se indican en el Anexo.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

de mercancías *a posteriori*, se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas y en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de los Reglamentos (CEE) n.ºs 2658/87 y 1736/75.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Código Taric <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia
12.0020	ex 0703 10 19	0703 10 19 * 91 0703 10 19 * 92 0703 10 19 * 93	Cebollas, distintas de las frescas o refrigeradas	1.2 — 15.5.1991	800
12.0040	ex 0703 20 00	0703 20 00 * 10 0703 20 00 * 20 0703 20 00 * 30	Ajos, frescos o refrigerados	1.2 — 31.5.1991	500
12.0010	ex 0706 10 00	0706 10 00 * 11	Zanahorias, frescas o refrigeradas	1.1 — 31.3.1991	800
12.0120	ex 0706 90 90	0706 90 90 * 20	Remolachas para ensalada, frescas o refrigeradas	1.1 — 31.12.1991	100
12.0130	ex 0707 00 11 ex 0707 00 19	0707 00 11 * 11 0707 00 11 * 18 0707 00 19 * 10	Pepinos	1.1 — 31.12.1991	100
12.0070	0802 31 00 0802 32 00	0802 31 00 * 00 0802 32 00 * 00	Nueces de nogal, con o sin cáscara	1.1 — 31.12.1991	700
12.0140	ex 0805 10 21 ex 0805 10 25 ex 0805 10 29 ex 0805 10 31 ex 0805 10 35 ex 0805 10 39 ex 0805 10 70	0805 10 21 * 0805 10 25 * 0805 10 29 * 0805 10 31 * 10 0805 10 35 * 10 0805 10 39 * 10 0805 10 70 * 12 0805 10 70 * 92	Naranjas, frescas o secas	15.5 — 30.9.1991	25 000
12.0160	0809 40 90	0809 40 90 * 00	Endrinas	1.1 — 31.12.1991	500

(1) Los códigos Taric indicados son los códigos aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.